

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 419 final

Bruselas, 05.10.1994

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se suspenden determinados elementos del embargo
impuesto
a la República Federal de Yugoslavia
(Serbia y Montenegro)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se introduce una nueva interrupción de las
relaciones económicas
y financieras entre la Comunidad Europea y las zonas de
Bosnia Herzegovina
que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias
(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha decidido suspender el embargo impuesto a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) por lo que respecta a determinados vuelos que tengan como punto de partida o de destino el aeropuerto de Belgrado, al servicio de transbordador Bar-Bari y a intercambios culturales y deportivos.

La suspensión es consecuencia del apoyo que las autoridades de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) han ofrecido a la propuesta de acuerdo territorial para la República de Bosnia Herzegovina, de la decisión de dichas autoridades de cerrar la frontera entre la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y las zonas de la República de Bosnia Herzegovina que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias a casi todo el tráfico comercial y de su voluntad de obtener ayuda internacional en relación con este cierre.

Como consecuencia de la decisión del Consejo de Seguridad se ha de modificar la legislación de la Comunidad Europea.

La presente propuesta de la Comisión al Consejo pretende introducir las modificaciones necesarias en la legislación por lo que respecta a los ámbitos que son competencia del Tratado CE.

por el que se suspenden determinados elementos del embargo
impuesto
a la República Federal de Yugoslavia
(Serbia y Montenegro)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 228A y 73G,

Vista la Decisión 94/.../PESC del Consejo, dede 1994, relativa a la posición común, definida sobre la base del artículo J2 del Tratado de la Unión Europea, sobre la suspensión de determinados elementos del embargo impuesto a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su Resolución 943 (1994),

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la opinión del Comité Monetario,

Considerando que, ante el apoyo que las autoridades de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) han ofrecido a la propuesta de acuerdo territorial para la República de Bosnia Herzegovina y a la vista del informe del Secretario General de las Naciones Unidas con respecto al cierre de la frontera entre la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y las zonas de la República de Bosnia Herzegovina bajo control de las fuerzas serbobosnias, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha decidido, en su Resolución 943 (1994), suspender determinados elementos del embargo impuesto a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

████████████████████
Considerando que, en dicha Resolución, el Consejo ██████████
Seguridad también ha decidido en qué condiciones se podrá
prorrogar o dar por concluida la suspensión;

Considerando que, en estas condiciones, la Comunidad ha de
modificar en consecuencia la legislación vigente y
especialmente el Reglamento (CEE) No 990/93 del Consejo;

Considerando que las condiciones establecidas por el Consejo
de Seguridad para la prórroga o la conclusión de la
suspensión de las restricciones exigen un mecanismo que
permita a la Comunidad Europea prorrogar o dar por concluida
la suspensión dentro de los plazos impuestos por el Consejo
de Seguridad;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda suspendida la letra a) del apartado 2 del artículo 1
del Reglamento (CEE) No 990/93 del Consejo por lo que se
refiere a los vuelos civiles de pasajeros, que transporten
únicamente pasajeros y efectos personales y no transporten
carga, y tengan como punto de partida o de destino el
aeropuerto de Belgrado.

Artículo 2

Queda suspendida la letra c) del apartado 1 del artículo 1
del Reglamento (CEE) No 990/93 del Consejo por lo que se
refiere al servicio de transbordador, que transporte
únicamente pasajeros y efectos personales y no transporte
carga, entre Bar en la República Federal de Yugoslavia
(Serbia y Montenegro) y Bari en Italia.

Artículo 3

Quedan suspendidas todas las restricciones relativas al suministro de bienes y a la prestación de servicios a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y especialmente a las disposiciones de las letras a), b), d) y e) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No 990/93 del Consejo por lo que respecta a los vuelos y al servicio de transbordador autorizados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2.

Artículo 4

Quedan suspendidas las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) No 990/93 del Consejo por lo que se refiere a buques y aeronaves que no hayan sido incautados al 23 de septiembre de 1994, en la medida en que se utilicen en el servicio de transbordador o en vuelos autorizados por el presente Reglamento.

Artículo 5

1. El presente Reglamento estará en vigor hasta el de 1994.
2. Queda facultada la Comisión para prorrogar o derogar el presente Reglamento de conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el marco de las disposiciones de su Resolución 943 (1994).

Artículo 6

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) No 1733/94 del Consejo, de 11 de julio de 1994.

[REDACTED]

Artículo 7

[REDACTED]

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en, de 1994.

Por el Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la negativa de la parte serbobosnia a aceptar el acuerdo territorial para Bosnia Herzegovina aceptado por todas las demás Partes interesadas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha decidido en su Resolución 942 (1994) reforzar y ampliar las medidas impuestas a través de sus resoluciones anteriores a las zonas de Bosnia Herzegovina que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias.

La presente propuesta de la Comisión al Consejo pretende introducir la normativa necesaria para aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad en relación con las cuestiones que son competencia del Tratado CE.

por el que se introduce una nueva interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea y las zonas de Bosnia Herzegovina que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 228A y 73G,

Vista la Decisión 94/.../PESC del Consejo, de de 1994, relativa a la posición común, definida sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre la nueva interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea y las zonas de Bosnia Herzegovina que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la opinión del Comité Monetario,

Considerando que , ante la negativa de la parte serbobosnia a aceptar el acuerdo aceptado por el resto de las Partes interesadas, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha decidido en su Resolución 942 (1994) reforzar y prorrogar las medidas impuestas por sus resoluciones anteriores con respecto a las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias,

Considerando que, en estas condiciones, la Comunidad Europea ha de reforzar y prorrogar las medidas impuestas por el Reglamento (CEE) No 990/93 del Consejo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) "actividades económicas":

a) todas las actividades de carácter económico, entre las que se incluyen las actividades y transacciones comerciales, financieras e industriales, especialmente todas las actividades de carácter económico que impliquen el uso o que traten de propiedad, con o en relación con propiedad, o participación en propiedad;

b) el ejercicio de derechos relacionados con propiedad o participación en propiedad; y

c) la creación de cualquier entidad nueva o el cambio en la administración de una entidad ya existente.

2) "propiedad o participación en propiedad":

los fondos, los activos financieros, tangibles y no tangibles, los derechos de propiedad y los valores e instrumentos de deuda negociados pública y privadamente, así como cualquier otro recurso financiero y económico.

3) "bloquear fondos u otros activos o recursos financieros":

adoptar medidas para evitar cualquier cambio en el volumen, la cuantía, la situación, la propiedad, la posesión, el carácter, el destino o cualquier otro cambio que permita la utilización de los fondos u otros activos o recursos financieros de que se trata.

4) "fondos u otros activos o recursos financieros":

los fondos u otros activos o recursos financieros sea cual sea su especie u origen, entre los que se incluyen, sin que la lista sea exhaustiva, el dinero en efectivo, los activos líquidos, los dividendos, los intereses u otros ingresos por acciones, intereses, bonos u obligaciones de deuda o importes derivados de intereses en activos tangibles e intangibles y derechos de propiedad, o la venta u otro tipo de disposición o cualquier otra operación con ellos.

5) "persona o entidad designada":

a) cualquier entidad, dondequiera que esté incorporada o constituida, que sea propiedad de o esté controlada directa o indirectamente por:

(i) cualquier persona que se encuentre o resida en las zonas de que se trata, o cualquier entidad, incluida cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos de dichas zonas; o

(ii) cualquier entidad incorporada o constituida de conformidad con legislación de las zonas de que se trata;

así como

b) cualquier persona o entidad, incluidas las identificadas por Estados a efectos de la Resolución 942 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que se compruebe que actúa para, en nombre de o en beneficio de cualquier entidad, ya sea una empresa de carácter comercial, industrial o de servicio público, de las zonas de que se trata, o cualquier entidad contemplada en la letra a).

6) "zonas de que se trata":

las zonas de la República de Bosnia Herzegovina bajo control de las fuerzas serbobosnias.

PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 2

Las personas o entidades designadas no llevarán a cabo actividades económicas a menos que hayan sido autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 3

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar el desarrollo de actividades económicas por parte de personas o entidades designadas una vez que les conste, tras analizar cada caso, que dichas actividades no tienen como consecuencia la transferencia de propiedad o participación en propiedad a ninguna persona o entidad designada.

Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros anularán las autorizaciones existentes con arreglo al artículo 4 y no se expedirán nuevas autorizaciones a personas o entidades que infrinjan las medidas impuestas por el presente Reglamento o que conculquen cualquiera de las medidas establecidas por los Reglamentos (CEE) No 990/93 o (CE) No 1733/94, en el caso de que estas últimas infracciones se hayan producido después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento impedirá que las autoridades competentes de los Estados miembros expidan autorizaciones en caso de que la actividad económica de que se trate sirva únicamente para facilitar suministros destinados exclusivamente a fines sanitarios y de productos alimenticios notificados al Comité establecido mediante la Resolución 724 (1991) de dicho Consejo de Seguridad, o de bienes y productos destinados a cubrir necesidades humanitarias básicas aprobadas por dicho Comité.

BLOQUEO DE FONDOS U OTROS ACTIVOS O RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 6

Se bloquearán todos los fondos u otros activos o recursos financieros que pertenezcan a o procedan de cualquier persona o entidad designada o de cualquier entidad en las zonas de que se trata, entre las que se incluye cualquier empresa comercial, industrial o pública.

Artículo 7

Siempre que las autoridades competentes de los Estados miembros tengan la certeza de que los pagos efectuados a personas situadas fuera de sus territorios se utilizarán a efectos de, o en relación con, las actividades y transacciones para cuya realización se necesita autorización, el artículo 6 no será de aplicación por lo que se refiere a los pagos

a) efectuados en relación con actividades económicas autorizadas y una vez que las autoridades competentes de los Estados miembros tengan la certeza, analizando cada caso, de que los pagos no tienen como consecuencia la transferencia de fondos u otros activos o recursos financieros a personas o entidades designadas,

b) efectuados en relación con transacciones autorizadas por el gobierno de la República de Bosnia Herzegovina con respecto a personas o entidades situadas dentro de su territorio.

PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS

Artículo 8

Queda prohibida la prestación de servicios financieros y/o no financieros a cualquier persona o entidad a efectos de cualquier operación llevada a cabo en las zonas de que se trata.

[REDACTED]

Artículo 9

Siempre que las autoridades competentes de los Estados miembros estén convencidas de que se cumplen las condiciones que figuran a continuación, el artículo 8 no se aplicará a

a) las telecomunicaciones, los servicios postales y los servicios jurídicos conformes con el presente Reglamento y con los Reglamentos (CEE) 990/93 y (CE) 1733/94;

b) aquellos servicios cuya prestación pueda ser necesaria por motivos humanitarios u otros fines de carácter excepcional, aprobados en cada caso por el Comité anteriormente mencionado; y

c) los servicios autorizados por el gobierno de la República de Bosnia Herzegovina.

Artículo 10

El tráfico comercial ribereño no podrá entrar en ningún puerto de las zonas de que se trata a menos que, analizando cada caso, lo autoricen el Comité anteriormente mencionado, el gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina para su territorio o en caso de fuerza mayor.

Artículo 11

Todos los envíos de bienes y productos destinados a las zonas de que se trata deberán registrarse adecuadamente y ser inspeccionados físicamente por las Misiones de asistencia a las sanciones o por las autoridades competentes en el momento de la carga con el fin de verificar y sellar su contenido, o bien ser cargados de forma que permita la adecuada verificación física del contenido.

Artículo 12

Al notificar o presentar solicitudes al citado Comité en relación con suministros destinados exclusivamente a fines sanitarios, productos alimenticios y ayuda humanitaria básica para las zonas de que se trata, las autoridades competentes de los Estados

[REDACTED]
miembros deberán dar parte al Comité, a título informativo, sobre la fuente de los fondos con los que se ha de abonar el pago de los suministros.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Reglamento, sin olvidar la imposición de sanciones en caso de que se conculquen las disposiciones del mismo.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los Estados miembros afectados de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 y de todos los demás datos pertinentes de que dispongan en relación con el presente Reglamento y especialmente de la identidad de las personas designadas y de las autorizaciones concedidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.

3. En el Anexo figuran los nombres y las direcciones de las autoridades competentes de los Estados miembros a que se hace referencia en el presente Reglamento.

4. Queda facultada la Comisión para modificar el Anexo a partir de notificaciones de los Estados miembros. Tales modificaciones se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 14

Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a las actividades relacionadas con UNPROFOR, la Conferencia Internacional sobre la Antigua Yugoslavia o las Misiones de evaluación de la Comunidad Europea.

[REDACTED]

Artículo 15

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 990/93 y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5.

Artículo 16

El presente Reglamento se aplicará en el territorio de la Comunidad, en el que se incluye su espacio aéreo, y en cualquier aeronave o buque bajo jurisdicción de un Estado miembro y a cualquier persona que se encuentre en cualquier otro lugar y sea nacional de un Estado miembro y a cualquier entidad que se encuentre en cualquier otro lugar que esté incorporada o constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 1994.

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(94) 419 final

DOCUMENTOS

ES

11

Nº de catálogo : CB-CO-94-445-ES-C

ISBN 92-77-80916-7
